

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1375/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-151/2017**. Lo anterior, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

**CONTENIDO**

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO .....	7

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**1.2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, entre otros, en el Municipio de Córdoba, Veracruz.

**1.3. Cómputo municipal.** El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal en Córdoba del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo municipal.

**1.4. Declaración de validez y entrega de constancia.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente a los candidatos postulados por la

Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**1.5. Recurso de Inconformidad.** El once y doce de junio de la presente anualidad, MORENA y el Partido Acción Nacional, promovieron un recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva. Los recursos fueron radicados en el Tribunal Local bajo las claves RIN 65/2017 y RIN 127/2017, respectivamente.

**1.6. Sentencia del Tribunal Local.** El treinta de agosto siguiente, el referido órgano jurisdiccional emitió la resolución en los recursos de inconformidad RIN 65/2017 y RIN 127/2017, en la cual, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Córdoba.

**1.7. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia indicada en el antecedente anterior, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Córdoba, Veracruz, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable. El juicio fue radicado en el Tribunal Local bajo la clave SX-JRC-151/2017.

**1.8. Sentencia de la Sala Xalapa.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa emitió la resolución en el juicio SX-

## **SUP-REC-1375/2017**

JRC-151/2017, en la cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, MORENA interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

### **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Xalapa; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto, la presentación del escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, en atención a las siguientes consideraciones.<sup>1</sup>

En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1375/2017**

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el **recurso de reconsideración** cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

- a)** Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b)** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, se debe precisar que la Sala Xalapa resolvió el juicio SX-JRC-151/2017 mediante la sentencia emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se debe destacar que la sentencia se le **notificó** a MORENA mediante estrados **el día trece de octubre** de dos mil diecisiete. Lo anterior, toda vez que ese mismo día, al acudir al domicilio que señaló el representante legal de MORENA para oír y recibir notificaciones, no se encontraba nadie en el inmueble por lo que se fijó en el acceso principal del domicilio la

**SUP-REC-1375/2017**

copia de sentencia y se procedió a notificar la sentencia en los estrados de la Sala Xalapa.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Las actuaciones anteriores se constatan en la “CÉDULA DE FIJACIÓN”, y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que se encuentran en las páginas trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Las anteriores documentales, cuentan con pleno valor probatorio pleno,<sup>2</sup> al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

Con el propósito de evidenciar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan las fechas en que se notificó la sentencia controvertida, y se presentó el recurso de reconsideración, así como los días que transcurrieron:

Fecha de notificación de la sentencia	Fecha en que surte efectos la notificación	Plazo en el cual debió presentarse la demanda	Presentación de la demanda	Días transcurridos
Viernes 13 de octubre de dos mil	Viernes 13 de octubre de dos mil	Del sábado 14 de octubre al lunes 16 de	Miércoles 18 de octubre de dos mil	5 (cinco).

<sup>2</sup> Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

diecisiete.	diecisiete.	octubre de dos mil diecisiete <sup>3</sup> .	diecisiete.	
-------------	-------------	--	-------------	--

En este orden de ideas, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el viernes trece de octubre de dos mil diecisiete y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó el miércoles dieciocho de octubre siguiente ante la Oficialía de partes de la Sala Xalapa, resulta evidente su presentación extemporánea,<sup>4</sup> razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, deben contabilizarse los sábados y domingos como días hábiles ya que la violación reclamada aconteció durante el desarrollo del proceso electoral local en Veracruz.

<sup>4</sup> Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

**SUP-REC-1375/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**